

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.G.C., en nombre y representación de Recall Information Management S.A. (en adelante Recall), contra la Orden de adjudicación del contrato “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, nº de expediente 03-AT-00011.7/2012, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de julio de 2012, se publicó en el BOCM, el anuncio de la convocatoria correspondiente al contrato denominado “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, con un valor estimado de 2.668.943,38 euros, IVA excluido, y un plazo de ejecución de veinticuatro meses con posibilidad de

prórrogas.

A la licitación convocada se presentaron dos licitadoras, entre ellas la recurrente.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) establece en su apartado 4 los requisitos exigibles al archivo de custodia externa, que habrán de cumplirse en el momento de la licitación y durante la ejecución del contrato, de los que procede destacar a efectos del presente recurso los siguientes:

“4.1. En relación con el edificio: Las instalaciones (...) Contarán con un espacio planificado para ampliaciones y un espacio disponible vacío en el momento de adjudicación del concurso de al menos 100.000 metros lineales. (...).”

A efectos de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, la licitadora presentará declaración responsable que incluya documentación gráfica y planos del edificio que especifiquen las zonas destinadas a archivo y las medidas e instalaciones de protección contra incendios. (...).”

Por su parte el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su Anexo I, punto 5.3 señala que como otras condiciones especiales de solvencia de las contempladas en el artículo 64.2 del TRLCSP, deberán adjuntarse en el sobre de documentación administrativa los certificados y declaraciones responsables que se mencionan en el apartado 4.1 del PPT en relación con las características exigidas al edificio, y las instalaciones en que se ubiquen los archivos, indicándose asimismo que tales características tendrán la naturaleza de obligaciones esenciales, siendo su incumplimiento causa de resolución del contrato.

Segundo.- Con fecha 14 de agosto de 2012 la Mesa de contratación se reúne para proceder a la lectura de las ofertas económicas, dando cuenta en dicho acto, según

consta en el acta correspondiente, de la exclusión de la licitadora Docout Outsourcing Documental S.L. (en adelante Docout) *“al no subsanar parte de la documentación administrativa requerida referida a los criterios de solvencia técnica”*. En dicho acto, tras la apertura de la oferta económica, se propone la adjudicación del contrato a la otra licitadora, dictándose la correspondiente Orden de adjudicación el 3 de septiembre de 2012.

Docout interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación contra dicha Orden, que fue estimado mediante Resolución 91/2013, de 26 de junio de 2013, de este Tribunal, declarando la nulidad de la Orden recurrida y de su notificación por falta de motivación generadora de indefensión. En cumplimiento de esta Resolución con fecha 9 de julio de 2013 se notifica nuevamente la Orden de adjudicación en la que esta vez se hace constar el motivo de la exclusión por lo que la empresa Docout interpuso, nuevo recurso especial en materia de contratación, que fue estimado mediante Resolución 125/2013, de 11 de septiembre.

En dicha Resolución se consideraba respecto del momento en que debían cumplirse las exigencias relativas al compromiso de adscripción de medios, del PCAP por los licitadores que no nos hallamos estrictamente ante una exigencia de solvencia técnica o económica, sino ante una obligación atinente al cumplimiento del objeto del contrato. Efectivamente así resulta de la propia redacción del artículo 64.2 del TRLCSP, que constituye una exigencia adicional a la solvencia, cuyo cumplimiento solo es exigible al adjudicatario. Debe señalarse en relación con lo alegado en el presente recurso que en el fundamento de derecho quinto de la Resolución 125/2013 se indicaba que *“las características exigidas al edificio de custodia de la documentación habrán de cumplirse “en el momento de la licitación y a lo largo de todo el periodo de la ejecución del contrato”*. En este caso la expresión utilizada en el pliego *“momento de la licitación”*, no es la más acertada porque la licitación comprende todo el proceso desde la presentación de ofertas hasta la formalización del contrato, de manera que también abarcaría el momento de

presentación de la documentación por el adjudicatario propuesto. Por lo anterior, de la utilización de esta expresión no puede extraerse sin más, que los medios exigidos deban existir en el momento de presentar las ofertas.”

Tercero.- En ejecución de tal Resolución se admitió a Docout nuevamente a la licitación, y se procedió a la apertura de su oferta económica el 26 de septiembre, como consecuencia de lo cual, y tras la correspondiente valoración, la Mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a aquella, al ser su oferta la económicamente más ventajosa y con fecha 1 de octubre la requirió para que en el plazo de 10 días aportara la documentación necesaria para la adjudicación del contrato. En concreto la acreditativa del cumplimiento del apartado 4.1 del PPT, tal y como se había señalado en la Resolución 125/2013 de este Tribunal.

Consta en el expediente que el 16 de octubre de 2013 se presentó la documentación requerida.

Con fecha 18 de noviembre de 2013 la Subdirección de Régimen Económico emite informe en el que considera que la oferta de la recurrente incumple con las prescripciones del PPT, al constatarse que la documentación reposa sobre palés de madera móviles apoyados a su vez sobre una estructura metálica, con base al cual el 20 de noviembre de 2013 el Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno dicta la Orden por la que se declara a Docout, decaída en su derecho a ser adjudicatario del contrato, objeto del presente recurso.

Contra dicha Orden Docout interpuso recurso especial en materia de contratación que fue nuevamente estimado mediante Resolución 1/2014 de 9 de enero, al considerar que no se había producido incumplimiento relativo al tipo de estructura de almacenaje, puesto que al no distinguir el PPT entre estanterías de paletización o las que podemos denominar integrales, debe considerarse que el término estanterías metálicas es omnicomprensivo de ambos tipos, bien de las de

paletización o de las integrales, siempre que cumplan con la norma NBE-EA-95 (o el CTE que actualmente la sustituye) y no cuenten con partes de madera.

Cuarto.- Por último con fecha 8 de mayo de 2014 el Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, dicta Orden por la que se adjudica el contrato a la empresa Docout, que fue remitida a la recurrente con fecha 16 de mayo de 2014.

Frente a dicha Orden se interpone recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal con fecha 2 de junio de 2014, por la representación de Recall, en el que además de considerar que la adjudicataria del contrato debió ser excluida en primer lugar puesto que las exigencias del PPT había que cumplirlas en el momento de la licitación, y decaída después, en su derecho a ser adjudicataria al no reunir las estanterías propuestas la condición de estanterías metálicas que cumplan con la norma NBE-EA-95, se aduce ahora que la oferta de la adjudicataria tampoco cumple en cuanto a las dimensiones del espacio destinado a la custodia de los documentos objeto del contrato, en los términos que se explicarán en los fundamentos de derecho.

El mismo día de su entrada se dio traslado del recurso al órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP). Dicho informe no se pronuncia sobre el objeto del actual recurso, sino que incide en la cuestión atinente al cumplimiento de las exigencias de los pliegos, que fue objeto de la Resolución 1/2014 de 9 de enero, respecto de cuyo recurso ya tuvo ocasión de pronunciarse, solicitando que se valore la estimación del recurso.

Ante el contenido del informe remitido se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación una ampliación del mismo, sobre la concreta cuestión planteada de la

capacidad de almacenamiento de la nave. Dicha ampliación del informe ha sido recibida por este Tribunal el día 20 de junio acompañándose de un informe de arquitecto, en el que después de describir las instalaciones y su método de medición, concluye que *“Solo hay espacio disponible para asumir el primer traslado de 108.000 ml, suponiendo que la nave Cibeles se reformara urgentemente. El resto de espacios habría de adaptarlos en otras naves con una obra de acondicionamiento más compleja y de mayor demora en el tiempo.”*

Quinto.- Con fecha 4 de junio se dio traslado del recurso a la adjudicataria del contrato, Docout para que de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del TRLCSP alegara lo que a su derecho fuera conveniente. Con fecha 10 de junio se ha presentado escrito de alegaciones en las que se afirma la existencia de cosa juzgada administrativa respecto de las pretensiones relativas al momento de la acreditación de los requisitos y del tipo de estantería de custodia. Respecto de la cuestión de la capacidad de almacenamiento de la nave que ofrece la adjudicataria afirma: *“Queda claro, en definitiva, que el alegato de Recall se basa en meras deducciones ayunas de la más elemental prueba, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta en modo alguno. Nos encontramos ante un ejercicio de voluntarismo interesado, fundado en meras suposiciones y asunciones no probadas, que no puede desvirtuar la presunción de acierto y de veracidad que es propia de los actos administrativos, incluidos los actos que se adoptan en el seno del procedimiento de adjudicación de los contratos administrativos. Por otro lado, es evidente que los requerimientos de capacidad de almacenamiento de las instalaciones de Docout han sido comprobados de modo estricto por el órgano de contratación, que no ha efectuado reproche alguno a este respecto, lo que indica muy claramente que Docout, en contra de lo que se afirma de contrario, sí cumple con estos requerimientos. En caso contrario, y vistos los antecedentes del caso, es obvio que el órgano de contratación habría puesto de manifiesto este incumplimiento, lo que no ha hecho, sino que, al revés, lo ha considerado cumplido.”*

En cuanto a la prueba propuesta por la recurrente se aduce la no necesidad de la misma señalando que la prueba propuesta deba admitirse. “*Se trata, de una mera maniobra de dilación, que no sólo trata de disfrazar el incumplimiento del onus probandi que pesa sobre Recall sino que, más allá todavía, persigue demorar en el tiempo la resolución del recurso especial, con el fin de mantener a la empresa recurrente en su actual situación de prestadora de facto de los servicios objeto del Contrato.*”

Termina solicitando la imposición de multa por mala fe a la recurrente.

Sexto.- Una vez recibida la ampliación del informe por parte del órgano de contratación por lo que se refiere al cumplimiento de la prescripción relativa a la capacidad de almacenamiento en las naves de la adjudicataria, se dio traslado del mismo a las interesadas para que asimismo pudieran ampliar sus alegaciones.

Con fecha 26 y 27 de junio se han recibido respectivamente alegaciones por parte de Docout y de Recall.

La primera realiza una serie de consideraciones preliminares en las que manifiesta que “*El órgano de contratación ha dilatado incomprensiblemente los plazos de tramitación del procedimiento de adjudicación del Contrato, manteniendo a RECALL en la situación de adjudicatario de tacto como prestador de los servicios que son objeto del Contrato*”, para a continuación esgrimir una serie de argumentos contra el que considera “*mal llamado informe pericial*”, y alegar respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos, en los términos que vemos al examinar las cuestiones de fondo.

Recall por su parte afirma en síntesis que la nave de Docout no cumple los requisitos del pliego en cuanto a sus dimensiones. El informe pericial corrobora la

ilegalidad de la orden de adjudicación e insiste en que tampoco cumple con las exigencias relativas a la estructura de almacenamiento propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Así mismo se acredita la representación con que cuenta el firmante del recurso.

Segundo.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

Habiéndose producido la remisión de la notificación de la adjudicación el día 16 de mayo de 2014, el recurso interpuesto el día 2 de junio, se presentó en plazo.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 27 “otros servicios”, con un valor estimado de 2.668.943,38 euros, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Como más arriba indicábamos, el recurso se fundamenta en el juicio de la recurrente improcedente adjudicación del contrato a la empresa Docout, por falta de cumplimiento de las exigencias del Pliego.

Con carácter previo este Tribunal debe pronunciarse en relación con la admisibilidad del recurso respecto de la cuestión hecha valer de nuevo por la recurrente, del momento en que deben cumplirse los requisitos exigidos, y las características de las estanterías de custodia de la documentación.

Respecto del momento en que deben cumplirse los requisitos del apartado 4 del PPT, ya nos pronunciamos expresamente en la Resolución 125/2013, de 11 septiembre y ante el replanteamiento de la cuestión en el recurso tramitado con el número 215/2013, como ya dijimos en la Resolución, 1/2014, de 9 de enero, que estimaba dicho recurso *“puede afirmarse que respecto de esta cuestión se ha producido el efecto de cosa juzgada administrativa que impide entrar a conocer nuevamente de la misma, debiendo en este punto, estarse al sentido de la Resolución antes indicada”*, reiterándose de nuevo en esta Resolución la misma conclusión.

En cuanto a los materiales de las estanterías exigidas en los pliegos, al igual que en el caso anterior la cuestión ya está tratada en la Resolución 1/2014, contra la que no cabe recurso alguno, salvo el contencioso administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 49 del TRLCSP. Ahora bien, a la vista de las afirmaciones contenidas en el informe preceptivo del órgano de contratación, y en virtud de la deseable colaboración interadministrativa, la adecuada interpretación y aplicación de las normas jurídicas, y la salvaguarda del interés general, debe subrayarse frente a lo indicado en dicho informe, que la Resolución 1/2014, no avala que las estanterías sean de madera, sino que sean de paletización, siempre que no contengan elemento alguno de madera, indicándose expresamente en dicha Resolución: *“En cuanto al*

incumplimiento relativo al tipo de estructura de almacenaje, este Tribunal considera que al no distinguir el PPT entre estanterías de paletización o las que podemos denominar integrales, debe considerarse que el término estanterías metálicas es omnicomprendivo de ambos tipos, bien de las de paletización o de las integrales, siempre que cumplan con la norma NBE-EA-95 (o el CTE que actualmente la sustituye) y no cuenten con partes de madera y ello es así porque si estuviera exigiendo la estantería integral, cualquier referencia a los soportes de madera sería ociosa, puesto que como dice el informe del archivero de 31 de octubre de 2013, las estanterías metálicas (integrales) “(...) disponen de bandejas metálicas y es todo ello una unidad metálica para archivo”. Se recuerda que en caso de ulteriores incumplimientos nada obsta para que el órgano de contratación en el ejercicio de sus competencias declare a Docout decaída en su derecho a ser adjudicataria.

Por último, debe también aclararse al órgano de contratación, para una adecuada ejecución de las Resoluciones de este Tribunal que, en modo alguno puede quedar al arbitrio del adjudicatario el momento en que debe acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y lógicamente no es ese el contenido de la Resolución 1/2014, como parece desprenderse del informe remitido. Antes bien, es el propio órgano de contratación quien concede una prórroga del plazo de acreditación a la recurrente, concesión avalada por este Tribunal en la Resolución de 9 de enero, mediante la aplicación supletoria de la LRJ-PAC y un informe de la Junta Consultiva de Aragón de 6 de julio de 2011. No obstante al igual que en el caso anterior cabe indicar que esta cuestión está resuelta y sin perjuicio de la aclaración efectuada no procede volver a pronunciarse sobre la misma.

Sexto.- Entrando ya a considerar el objeto del recurso,- que no es otro que el incumplimiento de los pliegos en cuanto a las dimensiones de la nave de almacenamiento-, como en los recursos anteriores que preceden a este, debemos partir de la consideración de que como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores

que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009) tal y como señala el artículo 145 del TRLCSP que obliga a que las proposiciones de los interesados se ajusten a lo previsto en el PCAP suponiendo su presentación la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de dichas cláusula sin salvedad o reserva alguna, debiendo estar y pasar por ellas. Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes al servicio licitado corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y que una vez consignadas en los pliegos también vinculan al órgano de contratación de forma que no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación. Es por ello que es preciso una cuidadosa elaboración de los documentos preparatorios de los contratos, para evitar interpretaciones que puedan llevar a un resultado no querido por el órgano de contratación en la satisfacción de los intereses generales, sin que sea posible vía interpretación modificar el contenido de los mismos o alterar el régimen jurídico aplicable legalmente a cada elemento de la contratación, so pena de vulnerar los principios de igualdad y libre concurrencia.

Se afirma en el recurso, que las dimensiones de la nave que Docout ha propuesto para el almacenamiento de la documentación en Getafe, no cumplen las exigencias de los pliegos en cuanto a capacidad. Así se indica que de acuerdo con información obtenida en Google Maps de dicha nave, la misma tiene 4.294,15 m². Teniendo en cuenta el tamaño de los contenedores de 40,5 cm, y considerando que los pliegos establecen la obligación de asumir 269.000 contenedores, más una previsión de 60.00 inicialmente, y 24.300 para nuevas incorporaciones, son precisos 133.245 metros/lineales. Además considerando la existencia actual de 357.216 contenedores, serían necesarios 144.000 m/lineales de capacidad de almacenamiento. Sin embargo, entiende la recurrente que con el sistema de estanterías de paletización de Docout, se obtiene un ratio m²/palé de 1,63 y que teniendo la nave 4.294,15 m², solo cabrían 7.027 palés, en los que se pueden

almacenar un máximo de 30 cajas lo que arroja un total de 210.796 cajas, que no cubren las exigencias de los pliegos.

Como más arriba indicábamos, el órgano de contratación no indica nada respecto de esta cuestión, ni aparece documentada en el expediente administrativo.

Entre la documentación aportada por la adjudicataria a petición del órgano de contratación el 16 de octubre, consta una declaración responsable indicando que *“Las instalaciones cuentan con un espacio disponible vacío al momento de la adjudicación del concurso de más de 112.500 metros lineales y de un espacio planificado para las ampliaciones necesarias del presente pliego”*. Se acompañan asimismo a esa documentación los planos del edificio en que se recogen las instalaciones contra incendios. Por otro lado se aporta solicitud de registro del proyecto de prevención de incendios en la Comunidad de Madrid en la que se hace constar como superficie útil de la nave 15.023,16 m².

Por su parte en visita de inspección efectuada el 31 de octubre consta que el almacenamiento se realizará en dos naves dentro de las mismas instalaciones una de las cuales aún no estaba dotada de estanterías y la otra estaba completa, señalándose *“si bien se deberán mirar los planos para comprobar la capacidad real. Se preguntó si en ella cabrían los 132 mts. lineales lo que se contestó que sí que dicha nave se llenaría completamente con dicho fondos”*. No consta objeción alguna o discrepancia en la medición del espacio previsto para el almacenaje de la documentación.

Sin embargo, en el informe elaborado como consecuencia de la interposición del presente recurso se deja constancia de la existencia actual de 7 lineales de estanterías de paletización en la nave destinada al almacenamiento de la documentación y una cámara de 400 m², lo que permite un almacenamiento de 7.110 palés y 88.520 metros/lineales. Así mismo se deja constancia de que se van a

acometer reformas en la nave consistentes en aumentar los lineales de estanterías reduciendo pasillo, con lo que se alcanzaría la cantidad de 9 lineales, con lo que se podrían alcanzar 115.636 m/l, en una operación que se describe como sencilla y con un plazo de unos 30 a 45 días de duración. Sin embargo, se afirma también que si bien ello cumpliría las previsiones iniciales de almacenamiento, al haber transcurrido cuatro años y consecuentemente al haber crecido la cantidad inicial a custodiar, había que añadir 3500 m² a la nave existente para poder abastecerla.

De acuerdo con lo establecido en el PPT, las instalaciones donde se custodiaría la documentación debería tener una capacidad de 100.000 metros/lineales de archivo (sin perjuicio del error que reconoce el órgano de contratación cuando en su cláusula 3.1 se indican 108.000 metros/lineales). Dicha capacidad es un requisito exigible al adjudicatario, tal y como se indicó en la Resolución 125/2013, de 11 septiembre, y que debe poder acreditar en el plazo de 10 días (susceptible de ampliación de acuerdo con la LRJ-PAC) como ya dijimos también en nuestra Resolución 1/2014, de 9 de enero, procediendo tener la adjudicataria por decaída en su derecho en el caso de que no cumpla o no acredite convenientemente el cumplimiento de las exigencias de los pliegos en el indicado plazo.

Señala la adjudicataria en su escrito de ampliación que Queda patente que, pese a los esfuerzos del técnico, *“Docout puede cumplir con el requisito de 108.000 metros lineales de capacidad en el momento de la firma del Contrato. Es más: este requisito, en la práctica, no será necesario en el momento de la firma del Contrato, porque los documentos están en las instalaciones de Recall y tienen que ser trasladados a las instalaciones de Docout.*

Esto no se puede hacer en un solo día, ni en un breve plazo. La experiencia de Docout, que en fecha reciente ha asumido varios clientes de Recall, es que el promedio de entrada de contenedores remitidos por Recall es de 549 al día, que se

corresponden con 220 metros lineales de ocupación. A este ritmo, los 108.000 primeros metros lineales no se ocuparán hasta que transcurran 490 días.

En todo caso, insistimos en que Docout puede cumplir en todo caso con el requisito de los 108.000 metros lineales de capacidad en el momento de la firma del Contrato. Ni siquiera el “informe pericial” del órgano de contratación consigue probar lo contrario.” (...).

Señala en otro apartado la adjudicataria que “(...), resulta que el “informe pericial” adjunto a la ampliación del informe del órgano de contratación prueba, pese a su autor, que Docout está en condiciones de cumplir con el requisito del pliego de prescripciones técnicas del Contrato, ya que la nave ofertada para recibir la documentación inicial tiene, si se optimiza (lo que puede hacerse en el plazo de 7 días), una capacidad de almacenamiento bastante superior a los 108.000 metros lineales que exige el pliego.”

Considera este Tribunal,- sin perjuicio del valor probatorio del informe aportado por el órgano de contratación-, que la propia adjudicataria reconoce que no cumple con el requisito exigido en cuanto a la capacidad de almacenamiento en metros lineales. Resulta indiferente para la resolución del presente caso que los pliegos contengan una diferencia al consignar la capacidad de 100.000 m/l o 108.000 m/l, que en ambos casos es solo exigible al adjudicatario. La pretendida diferencia temporal entre el momento de la firma o de la adjudicación, se debe sin duda a un error en la redacción de los pliegos puesto que no tiene sentido exigir 8.000 m/l más de almacenamiento al contratista en el momento de la formalización del contrato respecto del momento en que debe acreditarse el cumplimiento del resto de los requisitos debiendo en el momento de la formalización tenerse por cumplidos al efecto, todos y cada uno de los requisitos cuya acreditación se ha exigido al adjudicatario en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

En términos teóricos dicha diferencia temporal no podría ser superior a los 10 días (en este caso ampliable a 15) que la ley contempla para que los adjudicatarios acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, puesto que lo contrario sería vulnerador del principio de igualdad. Así no puede invocarse que el contrato aun no está formalizado y que por lo tanto no deben cumplirse los requisitos, puesto que ya ha transcurrido con creces el plazo para su acreditación.

En este caso resulta que la adjudicataria, a pesar de habersele concedido un plazo ampliado para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, al momento actual no puede acreditar tener la capacidad de almacenamiento, ni siquiera de los 100.000 metros lineales exigidos, tal y como resulta de sus propias alegaciones, sin tener que realizar unas obras que a pesar de su sencillez, no permiten considerar cumplidas las obligaciones que corresponden al adjudicatario en el plazo que el TRLCSP establece para ello.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.G.C., en nombre y representación de Recall Information Management S.A., contra la Orden de adjudicación del contrato “Servicio de custodia, archivo y gestión de la documentación de los órganos y dependencias judiciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid” nº de expediente 03-AT-00011.7/2012, declarando que procede considerar a la adjudicataria decaída en su derecho y que procede

adjudicar el contrato a la otra oferta, siempre que cumpla a su vez con las exigencias de los pliegos.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento mantenida mediante Acuerdo de 5 de junio de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.